

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno superior político de la Provincia de Palencia.

Núm. 153.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula me comunica con fecha 30 de mayo último, la Real orden siguiente.

La REINA ha tenido á bien mandar que los Comisarios, Celadores y Agentes de proteccion y seguridad pública se abstengan de imponer por sí multa alguna, debiendo limitarse á dar parte á quien corresponda de las omisiones que noten, tanto en la falta de licencias, pasaportes y demas documentos de retribucion, como en el cumplimiento de las órdenes de ese Gobierno político; y que respecto á la policía rural y urbana, que está á cargo de los Alcaldes con arreglo al párrafo 5.º, artículo 74 de la ley de 8 de enero de este año, se concreten á auxiliar á estas autoridades, conforme está prevenido en la Real orden de 30 de enero de 1844. De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y se publica en este periódico oficial para la inteligencia del público y de los Alcaldes constitucionales, y riguroso cumplimiento por parte de los empleados de proteccion y seguridad pública á quienes se refiere. Palencia 7 de junio de 1845.=Agustin Gomez Inguanzo.

Núm. 154.

En cualquiera punto de esta Provincia donde se presente Domingo Molina Gomez, desertor del cuerpo de Carabineros de la Hacienda nacional, y de las señas que á continuacion se espresan, será capturado y conducido con seguridad á las órdenes de este Sr. Intendente; dando á este Gobierno político el oportuno aviso. Palencia 11 de junio de 1845 =Agustin Gomez Inguanzo.

Señas. Edad 25 años, soltero, estatura 5 pies, pelo y cejas negro, ojos pardos, nariz regular, color blanco, barba poca.

Intendencia de la provincia de Palencia.

Por el Ministerio de Hacienda se me comunica con fecha 31 del mes último, la Real orden siguiente.

S. M. la REINA se ha servido mandar que se imprima, publique y circule la ley siguiente:

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios, y la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente.

Artículo 1.º Se decretan ciento cincuenta y nueve millones de reales para la dotacion del Culto y mantenimiento del Clero en el año de 1845.

Art. 2.º Se aplican al pago de dicha cantidad:

Primero. Los productos en venta de todos los bienes, derechos, foros, censos y acciones que pertenecieron al mismo Clero y aun no han sido vendidos, los cuales continuarán del mismo modo hasta nueva determinacion.

Segundo. Los productos en metálico de las enajenaciones de los bienes del Clero secular que deben ingresar en el Tesoro durante el año que esta ley rija.

Tercero. Los productos de la Bula de la Santa Cruzada.

Art. 3.º El Gobierno asegurará contratándola por un año, con uno de los Bancos públicos, la parte que falte para completar el pago de los referidos ciento cincuenta y nueve millones, deducido que sea el producto de las partidas anteriores.

Art. 4.º Si no llegase el caso de llevarse á efecto lo prevenido en el artículo anterior, se señala al Clero para cubrir la misma cantidad que en él se designa, la parte que sea necesaria de las contribuciones públicas.

Art. 5.º La recaudacion, administracion y distribucion de los productos referidos las verificará el Clero por los medios que el Gobierno señale; reservándose á este la intervencion necesaria para su conocimiento y demas fines convenientes.

Art. 6.º La distribucion de los mencionados productos se hará con arreglo á la ley provisional de 21 de julio de 1838, quedando autorizado el Gobierno para reparar los agravios que la esperiencia haya demostrado ó demuestre.

Art. 7.º El Gobierno dictará las disposiciones que convengan para la ejecucion de la presente ley, dando cuenta de ellas á las Cortes en la parte que fuere necesario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar la presente ley en todas sus partes. Palacio á 23 de febrero de 1845.=YO LA REINA.=El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.

Y en cumplimiento de lo mandado por S. M., de su Real orden, lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

La que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para su publicidad. Palencia 7 de junio de 1845.=Pedro de Landaluce.=
Insértese: Inguanzo.

La Direccion general del Tesoro público con fecha 29 de mayo anterior, me dice lo siguiente:

Constantes y no interrumpidos han sido los esfuerzos de estas Oficinas generales para

conseguir la terminacion de las clasificaciones de Exclaustrados prevenidas por la ley de 29 de julio de 1837. Con este objeto no solo obtuvo esta Direccion la aprobacion del Gobierno de las medidas contenidas en la circular de 8 de marzo de 1842, y dictó además la de 3 de setiembre siguiente para que se procediese con orden al dar curso á las instancias de traslaciones de pago y de reclamacion de abono de haberes, sino que espirado el término de los tres meses que en la primera se fijó para intentarlas, y siendo muchas las que despues se han promovido, y todavía se promueven solicitando habilitaciones para clasificarse, consultó al Gobierno, y por este se la autorizó en Real orden de 22 de marzo del año anterior para dispensarlas. A pesar de todo, aun debe existir un gran número de Exclaustrados sin haber obtenido este indispensable juicio que confirma el derecho al goce de la pension, legitima los pagos que se hagan, y hace conocer en toda su estension el importe de esta obligacion del Tesoro público, con el debido orden de cuenta y razon, al cual tambien ofrece inconvenientes, como la Contaduría general del Reino ha hecho presente, el que no pocos Exclaustrados se hallen cobrando por cajas ó Tesorerías diferentes de las á que corresponden los pueblos en que residen. A fin, pues, de que lo mas pronto posible se verifiquen las clasificaciones que todavía resten por hacer, y el pago de las asignaciones se haga con arreglo á los puntos de residencia de los interesados, la Direccion, de acuerdo con la Contaduría general espresada, ha dispuesto prevenir á los señores Intendentes lo que sigue:

1.º Se procederá desde luego á clasificar por las respectivas Intendencias, con arreglo á la ley de 29 de julio de 1837 y á la circular citada de 8 de marzo, á todos los Exclaustrados que aun se hallen sin haberlo sido.

2.º Los expedientes que al efecto se instruyan se remitirán á esta Direccion con la censura de las Contadurías de provincia y declaracion de pension hecha en su virtud por las Intendencias, para su aprobacion y consignacion del pago si procediese, ó para la resolucion que conviniere.

3.º Se cuidará que en dichos expedientes resulten comprobadas las circunstancias que espresa la regla 2.ª de la mencionada circular; advirtiendo que los Coristas y Legos menores de cuarenta años que aleguen la im-

posibilidad de trabajar, para que la pensión no sea temporal, han de justificar que la imposibilidad existía al tiempo de la exclaustación, ó cuando menos á la fecha de la promulgacion de la ley. Estos comprobantes no solo deben venir autorizados por el médico titular, sino tambien por el Ayuntamiento del pueblo respectivo en que residan los interesados. No se admitirá reclamacion á los Coristas y Legos que se hallen ya clasificados sin haber alegado y acreditado oportunamente esta imposibilidad.

4.º Tambien se tendrá presente que mientras el Gobierno otra cosa no determine, los Sacerdotes y ordenados *in sacris* que vayan cumpliendo la edad de sesenta años, son los que tienen derecho á mejorar la pensión, empezando á gozar desde que la cumplan seis reales diarios, segun lo declarado en la Real orden de 25 de mayo de 1840.

5.º Aunque los Exclaustrados, aprobada que sea su respectiva clasificacion, tienen derecho al cobro de la pensión desde su exclaustación, mientras no obtengan otra renta ó medios para ocurrir á su decente subsistencia, no se les hará pago alguno por el tiempo que estuvieron colocados en destinos que les produzcan igual ó mayor cantidad que la misma pensión, aunque sean mesadas devengadas con anterioridad al dia de las colocaciones.

6.º Los herederos de los Religiosos que hubieren fallecido despues del 28 de julio de 1837 sin haber sido clasificados, habrán de presentar los documentos que para el efecto debieron exhibir los causantes, y mientras no recaiga la aprobacion no deberá incluirseles en nómina para el percibo de lo que no hubieren cobrado como Exclaustrados.

7.º Los Regulares que pasaron al extranjero antes del decreto de 8 de marzo de 1836, y no se restituyeron á la Península dentro de los cuatro meses prevenidos en el caso 3.º escepcional de la ley de 29 de julio de 1837, serán admitidos á clasificar, y sus expedientes quedarán pendientes de resolucion, por ahora, en las respectivas Intendencias, que remitirán á la Direccion nota espresiva de los interesados que se hallen en este caso.

8.º Tambien quedarán suspensos y se enviará igual nota de los expedientes que para su clasificacion promuevan los Exclaustrados de las Escuelas Pias.

9.º Siendo útil al buen orden de contabilidad, y necesario evitar otros inconvenientes que pueden perjudicar á los intereses del

Tesoro, no se hará pago alguno de haberes á Exclaustrados no residiendo en pueblos de la demarcacion de la misma Tesorería de provincia que les satisface.

10. Para que la Direccion pueda consignar el pago de los que se hallen en el caso espresado en la prevencion anterior en la Tesorería que corresponda, los señores Intendentes remitirán relacion nominal de los que cobran en sus respectivas provincias, residiendo en pueblos de otras, espresando las á que pertenezcan, y si se hallan clasificados.

11. Para que en estas traslaciones no sufran perjuicio los interesados, los Sres. Intendentes cuidarán de remitir las relaciones de los que deba trasladárseles el pago á otras provincias, luego que se haya concluido de satisfacérseles una mesada; dando las disposiciones necesarias para la expedicion de los competentes ceses, de modo que puedan inmediatamente que se reciba el aviso de esta Direccion de haberse acordado la traslacion, remitirlos á las Oficinas que corresponda.

12. Los Sres. Intendentes dispondrán que se dé conocimiento de esta circular á los Ilmos. Señores Obispos ó Gobernadores diocesanos, para que dándola, por los medios que estimen, la oportuna publicidad en sus diócesis, puedan los interesados promover sus instancias.

Ademas, los primeros cuidarán de que se inserte en los Boletines oficiales con la conveniente repeticion.

Todo lo cual comunico á V. S. encargándole muy particularmente su exacto cumplimiento y observancia, y que dé aviso de su recibo.

Lo que se inserta en el Boletin oficial á fin de que llegando á conocimiento de los Exclaustrados á quienes comprende la circular inserta, puedan entablar sus instancias en esta Intendencia segun los respectivos casos en que se hallen comprendidos. Palencia 6 de junio de 1845.=Pedro de Landaluce.=Insértese: Inguanzo.

Por Real orden de 2 del actual ha tenido á bien disponer S. M. se proceda al pago de una mensualidad de sus haberes á todos los individuos de las clases activas y pasivas. En su consecuencia desde mañana á las nueve de ella pueden presentarse en la Tesorería á recibir dicha paga los individuos de la clase pasiva existentes en esta Provincia. Palencia 10 de junio de 1845.=Pedro de Landaluce.=Insértese: Inguanzo.

Juzgado de primera instancia de la Mota del Marqués.

El Lic. D. Alvaro Lezcano, Juez de primera instancia de esta villa de la Mota del Marqués y su partido.

A el Señor Gefe político de la ciudad de Palencia: Sírvase V. S. saber: Que en este tribunal y por testimonio del que autoriza, se sigue causa criminal en justificación de los autores del robo hecho á D. Andres Avelino Fernandez, presbítero cura párroco del pueblo de Velliza, de este partido, antes del amanecer del dia cinco del corriente, por cuatro hombres que no conoció; en la cual he proveido en este dia un auto mandando entre otras cosas, exhortar á V. S., con insercion de las señas de los ladrones y efectos robados, á fin de que se dé la publicidad debida en toda esa provincia, y por este medio conseguir la captura de aquellos y dichos efectos, que todo irá anotado á continuacion; y es el presente, por el cual de parte de S. M. (Q. D. G.), cuya justicia en su Real nombre administro, le exhorto y requiero, y de la mia le pido, ruego y encargo que siéndole recibido se sirva aceptarle, y en su cumplimiento ordenar se inserte en el Boletín de esa provincia para conocimiento de los Alcaldes, y que en el caso de ser habidos aquellos así como los referidos efectos y dinero, sean puestos á disposicion de este tribunal, encargando á los Sres. Comisarios y demas dependientes de proteccion y seguridad pública pongan por su parte los medios necesarios á su logro, y verificado así con diligencia que lo acredite me lo devolverá, ó en su defecto un ejemplar del número de su anuncio; pues que en lo así hacer administrará V. S. la que acostumbra, é yo al tanto me ofrezco siempre que los suyos vea. Dado en la Mota á ocho de junio de mil ochocientos cuarenta y cinco. =Alvaro Lezcano.= Por mandado de su Sría., Manuel García. =*Insértese: Inguanzo.*

Efectos robados. Tres costales buenos donde iban metiendo la ropa: seis rollos de lienzo casero, con las letras iniciales A. A. F.; dos rollos de estopa curada, con las mismas letras, cada uno como de cuarenta y cinco á cincuenta varas: como cuarenta servilletas: como cuarenta paños de manos: como treinta camisas de lienzo de la Coruña: nueve cubiertos de plata: un cucharon de idem: una marcelina de idem: tres cuchillos mango de idem, con el nombre y apellido del robado: toda la ropa de vestir de sus amas, que consis-

te en doce vestidos de percal, seda, muselina la India de lana, y otras telas que no tiene presente, sus títulos hechos á la última moda: mas de treinta pañuelos de seda la India: dos de crespon de la India, uno color de barquillo y otro blanco, grande: otro pañuelo blanco grande: como seis mil rs. en dinero en monedas de oro, y como ochenta á cien rs. en cuartos: una colcha de damasco con la guarnicion de tafetán encarnado: otra de calamaco azul, guarnicion de lo mismo: otras dos colchas afelpadas con flecos: otra de percal con guarnicion blanca: seis colchas con guarnicion blanca de gusanillo: como veinte almohadones de percal, unos con encaje y otros con guarnicion, de muselina labrada: dos mantillas de velo y una clara: un reloj de bolsillo de repeticion de oro, corriente, que costó tres mil rs.: una gargantilla de oro y una arilla: un cajon mediado de cigarros: media molienda de chocolate: un caballo pelo negro, cerrado, de alzada de seis cuartas y media; y bastante porcion de sábanas de lienzo.

Señas de los ladrones. Uno estatura baja, cerrado de barba, con una blusa morada, con cachucha, pantalon y zapato gordo. Otro mas alto, con una camisa por cima, de humanidad regular, cara id. y colorada, barba tambien regular, con botines. Otro talla regular, corpulento, sombrero de copa alta. Y del otro no aparecen señas. Llevaban dos pistolas ó cachorrillos y dos navajas grandes.

PARTE NO OFICIAL.

Compañía general española de Seguros contra incendios.

Debiendo proceder á el pago de intereses de las acciones de la Compañía correspondientes al primer semestre de este año, los Señores Tenedores de inscripciones se servirán presentarse con ellas á el comisionado de esta provincia D. Juan Gabaldá, quien de orden de la Direccion general, y como previene el artículo 25 de los Estatutos, les pagará el seis por ciento al año. =*Insértese: Inguanzo.*

Los Sres. Suscritores á la Biblioteca general que se publica en Logroño, pueden pasar cuando gusten á la librería de D. Mariano Garrido á recoger el primer tomo de los Misterios de París. =*Insértese: Inguanzo.*